



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13054/16 "GCBA c/ Construcciones Infraestructura y Servicios S.A. s/ ejecución de multas s/ conflicto de competencia"**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto.**

Vienen los presentes actuados a esta Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 19, los que se declararon sucesivamente incompetentes para entender en el presente caso, conforme lo dispuesto a fs. 20.

**II. Antecedentes y síntesis de la cuestión.**

En lo que aquí interesa, cabe señalar que la acción fue promovida con fecha 28 de octubre de 2015, por apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de llevar adelante una ejecución fiscal contra Construcciones Infraestructura y Servicios S.A., por el cobro de la suma de pesos un mil -con más intereses y costas a la fecha del efectivo pago-, correspondiente al certificado de deuda obrante a fs. 3, vinculado a la multa impuesta por Resolución de fecha 30 de octubre de 2013, en legajo que tramitó ante la Unidad Administrativa Control de Faltas N° 131 (cfr. fs. 4).

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3, con fecha 26 de noviembre de 2015, se declaró incompetente (cfr. fs. 9 vta.), para lo cual recordó que la postura asumida por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) en autos "Fontenla" (Expte. N° 2823/04 "Fon-

tenla, Américo”, 19/03/04) constituyó un criterio meramente provisional y que la Ley N° 1217 distinguió el procedimiento de ejecución de sanciones impuestas por los Controladores de Faltas -que según lo establecido en el art. 23 tramita por vía ejecutiva, en los términos de la Ley N° 189- y el de ejecución de las sentencias dictadas por los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas -que según el art. 60, tales magistrados deben tramitar-, y puso de resalto la imposibilidad de aplicar los principios del derecho procesal penal a un proceso ejecutivo -puntualizada por los Dres. Casás y Lozano en los Exptes. N° 11.708/14 y 11.759/14-, así como la nueva integración del TSJ, con la consecuente posibilidad de producirse un cambio de criterio respecto del tema a decidir.

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 19, por decisión del 17 de diciembre de 2015 (cfr. fs. 16 vta.), no aceptó la competencia, para lo cual hizo hincapié en la postura del TSJ en los casos “Bolsaflex” (Expte. N° 8384/11, 15/12/11), “Rico Pesantes” (Expte. N° 8670/11, 28/3/12) y el caso “Fontenla” ya citado. En consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones al TSJ para que dirima la cuestión negativa de competencia suscitada.

### **III. Análisis del conflicto de competencia.**

En primer lugar, corresponde señalar que el TSJ resulta competente para intervenir respecto de la cuestión planteada, toda vez que sendos Magistrados se expidieron respecto de su competencia en sentido negativo y carecen de otro superior jerárquico común que pueda conocer en la presente contienda, situación que, de conformidad a lo establecido en el Art. 26 de la Ley N° 7, habilita la intervención del máximo Tribunal.

Sentado ello, es menester puntualizar que el TSJ se ha expedido en casos de similares características al presente, propiciando la competencia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas para conocer respec-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

to de las ejecuciones de las sanciones de multa determinadas por la autoridad administrativa.

En efecto, en el caso "Fontenla" el TSJ se ha inclinado por tal posición, citando la postura asumida argumentando en lo fundamental: 1) que el art. 27 de la Ley N° 1217 asigna la competencia en materia de faltas, de manera improrrogable y sin efectuar excepciones de ningún tipo, a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas; y 2) que la previsión del art. 23 de la Ley N° 1217, no obstante imponer el procedimiento establecido en el Código CAyT, nada dispone sobre la competencia de los tribunales.

La doctrina establecida en el caso "Fontenla" fue sostenida en numerosos fallos posteriores<sup>1</sup>, incluyendo el conocido caso "Bolsaflex" (Expte. N° 8384/11 "GCBA c/Bolsaflex S.A.", 15/12/11), el que a su vez fuera citado en muchos pronunciamientos que le siguieron<sup>2</sup>.

Recientemente, e incluso con la última integración del Tribunal, se adoptó la misma postura en el caso "De Armas Peraza" (Expte. N° 12975/15 "De Armas", 1/3/16).

De tal modo, el criterio de marras se ha mantenido invariable y sólo reconoce la excepción de una serie inicial de conflictos negativos de competencia en los que, dado el estado de la legislación y de la incipiente in-

<sup>1</sup> Cfr. el extenso detalle de los mismos que luce en Constitución y Justicia, Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomo VI, Año 2004/A, páginas 217/221, 281/283 y 333/334.

<sup>2</sup> Cfr. TSJ Exptes. N° 8385/11 "Pajon, Liliana Ester", N° 8405/11 "Virreira Morales, Lily", N° 8419/11 "Ferreira, Francisco Solano", N° 8438/11 "Salame, Julio", N° 8454/11 "Estévez, Mónica Gabriela", N° 8455/11 "Di Pino, Lucas Daniel", N° 8456/11 "Ferreira, Evaristo Hernán", N° 8469/11 "Guido Guidi SA", N° 8496/11 "Camporeale, Edgardo Leonel", N° 8562/11 "Grupo MM S.R.L.", N° 8594/11 "Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo", N° 8614/12 "Powergrip S.A.", y N° 8615/12 "Empresa de Transp. Pedro de Mendoza", todos del 29/2/12.

Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

tegración del Fuero Contravencional y de Faltas, se adoptó un criterio de carácter transitorio<sup>3</sup>, y de otro grupo posterior en el que la asignación de competencia se sustentó en la ausencia de cuestionamiento inicial por parte de los tribunales intervinientes en primer término<sup>4</sup>, supuestos en los que las particularidades puntualizadas determinaron que debía conocer la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

En razón de lo expuesto, toda vez que las circunstancias del presente caso resultan análogas a las examinadas por ese Tribunal Superior en los antes aludidos precedentes "Fontenla", "Bolsaflex" y "De Armas", sin perjuicio de la postura que respecto del tema viene adoptando esta Fiscalía General, por razones de seguridad jurídica y economía procesal

---

<sup>3</sup> Cfr. fallos del TSJ correspondientes al año 2001 en **Exptes. N° 873/01** " Metrovías S.A." del 4/5/01 (entre muchos otros, cuyo detalle puede consultarse en Constitución y Justicia, Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomo III, Año 2001, pág. 196), **N° 961/01** "Fernández Delfor Mario" y **N° 970/01** "Lago Silva, Rubén Luis", del 28/6/01 **N° 1039/01** "Sancre, José Antonio", del 5/7/01 (entre muchos otros de la misma fecha, cuyo detalle puede consultarse en Constitución y Justicia, Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomo III, Año 2001, pág. 370/371), **N° 1083/01** "Villareal, Nicolás Alejandro", del 9/8/01 (entre muchos otros de fechas 9/8/01 y 23/8/01, cuyo detalle puede consultarse en Constitución y Justicia, Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tomo III, Año 2001, pág. 465/466), **N° 1289/01** "Pessano, Rubén Osvaldo" y **N° 1290/01** "Ippólito, Daniel Horacio", del 19/12/01; Ver asimismo fallos del TSJ correspondientes al año 2002, en **Exptes. N° 1438/02** "Coca Eulogia Mamani", **N° 1439/02** "Lozano, Gabriel Fabián", **N° 1440/02** "Montaño, Roberto Rubén", **N° 1441/02** "Coca Eulogia Mamani", **N° 1446/02** "Pérez Millán, Carlos Leandro", **N° 1447/02** "Porfirio Jorge E.", **N° 1448/02** "Coca Eulogia Mamani", y **N° 1449/02** "Garniz Alejandro Gabriel", todos ellos del 6/3/02, con la aclaración de que resultaba ser una decisión transitoria (dado el estado de la legislación, la etapa de integración de la justicia contravencional y la intervención acotada que le asignó la Ley N° 591), y con cita de **Exptes. N° 873/01 N° 1289/01 y N° 1290/01**.

<sup>4</sup> Cfr. Fallos del TSJ en **Exptes. N° 3271/04** "Gargiulo Mariano Andrés", del 20/10/04, **N° 4288/04** "Sirlin, Elida Elizabeth", del 16/11/05, **N° 4321/05** "Carranza, Ricardo", del 30/11/05, **N° 4511/05** "Class Time S.A.", del 22/2/06, **N° 4518/06** "Lorea, Matías Sebastián", del 1/3/06, **N° 4741/06** "Guzmán, Elías Argentino", **N° 4742/06** "Alvarez, Adrián Alberto" y **N° 4743/06** "Martínez Bocanegra, Jorge Jesús", del 12/7/06, **N° 5022/06** "Rodríguez Roberto Eduardo", **N° 5023/06** "Campesi Héctor J.", **N° 5024/06** "Lopasso Analía Verónica", **N° 5025/06** "Manzano Cristian Daniel" y **N° 5026/06** "Manolio, Irma Valeria", del 21/2/07.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**


2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

entiendo que corresponde aplicar el criterio establecido en dichos fallos y, en consecuencia, debe declararse la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el Art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 16 de marzo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 186 -COMP/16**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

